Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“L. , O. E. c/ M. , J. E. s/ Dif. de hab. e indem. de ley”**
(Expte. Nº 22.661 – año 2008).-

--- Trelew, 22 de agosto de 2008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor a fs. 236 contra la resolución de fojas 235, memorial de agravios de fs. 239 y su contestación de fs. 247/247 vta., y ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- La resolución apelada, con invocación de un antecedente de la Sala “B” de este mismo Cuerpo, estableció que es inoponible la constitución como bien de familia del inmueble embargado, sólo respecto de determinados rubros, por la suma de $ 1639,25, en tanto que el resto de las cantidades por las que fue condenado el demandado, como así también los honorarios, no podrían ser obtenidos de la subasta ordenada en autos. ----------

---------- **I.-** Se agravió el apelante, en lo esencial, sosteniendo que la resolución en crisis es contradictoria con la que anteriormente dispuso que la anotación del embargo era inoponible a la registración como bien de familia del mismo inmueble. ---------- Afirmó que cuando pidió que sea declarada la inoponibilidad de la anotación del bien de familia con respecto a todos los créditos adeudados, invocó la existencia de un vergonzoso y evidente fraude contra el acreedor laboral, contra las disposiciones de la ley 14.394 y contra el sistema de orden público. ---------- Manifestó que el demandado conoció desde el primer día cuáles eran sus obligaciones y derechos, como también cuáles eran las consecuencias de sus incumplimientos, sus faltas u omisiones. ---------- Expuso que lo que realmente interesa al determinar la inoponibilidad a un crédito o derecho derivado del trabajo dependiente, no es únicamente la fecha de anotación del bien de familia, sino la causa fuente de la obligación, su origen, y en este caso ninguna duda cabe de que la misma fue anterior al día 13/2/01. ---------- Alegó que dentro de las obligaciones que contrajo el demandado en el contrato estaba la de abonar sueldos y asignaciones familiares y de no hacerlo tipificaba su proceder una situación de injuria que bien podía habilitar el despido indirecto como ocurrió en el caso. ----------

---------- Expresó que en éste último caso, el demandado también sabía que debería pagar las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 L.C.T. en caso de despido. ---------- Indicó que mientras él cumplía con la exigencia de

conservar el contrato, el demandado tuvo tiempo suficiente para burlarse de él y de la justicia y corrió hasta el Registro de la Propiedad a efectuar la anotación del bien de familia. ---------- Adujo que de autos surge que los hechos que llevaron al distracto comenzaron el 6/2/01 y que fue en pleno cruce de comunicaciones postales que el demandado anotó el bien de familia quitando el inmueble de la prenda común de sus acreedores. ---------- Concluyó afirmando que la única manera de hacer respetar las normas del Derecho del Trabajo, es declarar que la protección no termina con el dictado de la definitiva, sino que debe extenderse al cobro de los créditos declarados a favor del empleado, sin lo cual el resto de la actividad y de las normas carecen realmente de sentido y se lesionan los arts. 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional. ---------- **II.-** Corresponde abordar el tratamiento de la disposición contenida en el art. 38 ley 14394, en tanto la misma delimita los alcances y extensión del instituto tendiente a tutelar el inmueble afectado al régimen de "bien de familia". ---------- Dicho precepto consagra la llamada cláusula de inejecutabilidad o inembargabilidad del inmueble registrado como bien de familia, atendiendo a la fecha de su afectación y a la del crédito cuya ejecución pueda poner en riesgo la integridad de la garantía. ---------- Expresa la norma que: "El "bien de familia" no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el art. 37, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca". ---------- Del texto legal antes transcripto surge manifiesto que dicha disposición ha establecido un límite temporal para la operatividad de la afectación, determinando, como principio general del régimen, la inembargabilidad e inejecutabilidad del inmueble que ha sido inscripto en el sistema con anterioridad al surgimiento de la deuda, sin hacer distinciones de las de origen contractual o extracontractual. ---------- De ello se colige claramente que aquellos créditos de causa o título anterior al acto de inscripción en el Registro respectivo del inmueble como bien de familia quedan

al margen del régimen y, por ende, la tutela legal les resulta inoponible. ------- Conforme a ello y considerando el punto de partida fijado por la ley para la inembargabilidad del bien de familia, la doctrina y jurisprudencia han determinado en forma casi pacífica que, para resolver acerca de su procedencia o no, debe tenerse en cuenta si la fecha del hecho generador del crédito es posterior al día en que el inmueble fue inscripto para ser afectado como tal. (conf. CNCiv. sala C, ED 112-686; CNCiv. sala F, LL 1979-D-219; CNCiv. sala D, ED 107-635; CNCom., sala B, ED 19-797; CNCom,. sala A, ED 37-330; CNac. Esp. Civ. y Com. sala 3ª, ED 58-645, citas reseñadas por Novellino, Norberto J., "Bien de Familia", Ed. Nova Tesis, Buenos Aires, 2001, p. 89/90 vta.). ---------- Ahora bien, en orden a efectuar dicha precisión, tratándose de una obligación de carácter contractual, se viene sosteniendo, en posición que este tribunal comparte, que el origen cronológico del crédito surge de la fecha del contrato en cuestión (conf. Guastavino, Elias P., "Bien de Familia", Ed. Ameba, Buenos Aires, 1962, p. 377). ---------- ---------- Es que, dentro del ámbito contractual, el hecho generador de la obligación está dado por la fecha del contrato, independientemente de que con posterioridad se produzca el incumplimiento y exigibilidad de la deuda que se pretende ejecutar. ------ Ello no admite otra interpretación, en tanto la ley 14.394 no alude al momento en que la deuda se torne exigible, sino que la inembargabilidad allí establecida, sólo refiere a las deudas posteriores a la inscripción del bien de familia y no a las anteriores, sin efectuar distinción alguna. De lo contrario sería fácil burlar los alcances de la protección legal, con sólo formalizar la inscripción con posterioridad a la celebración del contrato. ---------- ------- Trasladado dicho postulado al caso materia de análisis, ello permite aseverar que la fecha de inicio de la relación laboral (noviembre de 1998) resulta decisiva para determinar si las deudas emergentes de dicho contrato son anteriores o posteriores a la constitución del inmueble como bien de familia (13/2/01, ver fs. 219 vta.). ---------- ---------- Ello en razón de que lo relevante en orden a precisar el momento en que se originó el hecho generador de la obligación, no está dado por la fecha del devengamiento de la deuda, ni de su exigibilidad, sino a partir

del momento en que formalizó la relación contractual con el acreedor. Este último hecho es el que marca el surgimiento de la obligación (confr.: Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ.y Com., Lexis 70026116). ---------- En consecuencia, la afectación del bien realizada con posterioridad a la fecha de celebración del contrato de trabajo, aunque sean rubros devengados “a posteriori”, no resulta oponible al trabajador. ---------- Sentando ello, es menester poner de relieve una circunstancia que coadyuva para avalar la solución que se propicia al caso de autos, la cual se manifiesta en el hecho de que el demandado inscribió el inmueble como bien de familia justamente en la misma época en que recibía las comunicaciones del actor reclamando por los créditos de autos. ---------- En virtud de ello resultaría contrario al principio de buena fe y al principio protectorio que deben inspirar las relaciones contractuales de trabajo (arts. 14 bis C.N., 63 L.C.T., art. 1198 CCiv.), admitir que es posible oponer la constitución como bien de familia de un inmueble que integraba el patrimonio del empleador al momento de la contratación y que se pretende sustraer de la ejecución afectándolo al régimen de "bien de familia", en ocasión de que el trabajador reclama por sus derechos. ---------- **III.-** Que la solución no es la misma respecto de los honorarios de los abogados del actor, en razón de que no es un agravio personal y directo del apelante. ---------- La revocatoria con apelación en subsidio es deducida por el actor representado por sus abogados Dres. S.  y B. . ----------

--- El quejoso no está legitimado para reclamar por la oponibilidad de la constitución como bien de familia del inmueble embargado respecto de los honorarios de sus letrados, pues es una cuestión que le es ajena y que por lo tanto no le causa agravio directo y bien es sabido que constituye esencial requisito de admisibilidad de la apelación la existencia de interés jurídico nacido de un gravamen, que debe ser personal, objetivo y directo del recurrente y no de un tercero y ello no ocurre en el caso (art. 242 C.P.C.C., su doc.; esta Cámara c. 11.467 S.D.L. 12/95, c. 11.551 S.D.L. 17/95, c. 18.085 S.D.L. 32/02). ---------- **IV.-** En atención al resultado de la apelación deducida,

implicando el mismo un vencimiento parcial y mutuo entre las partes, teniendo en cuenta los montos por los cuales se admite y deniega la oponibilidad de la constitución de bien de familia, las costas de Alzada se impondrán en un 85 % al demandado y en un 15 % al actor (art. 71 C.P.C.C.). ---------- Atento la importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido, monto del embargo, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, habrán de regularse, por su labor en Segunda Instancia, los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B. , en la suma de $ 110, a cada uno, y en la cantidad de $ 130 al Dr. I. O. B. (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 33, y concs. del dec.-ley 2.200) con más el I.V.A. correspondiente.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- 1º) REVOCAR parcialmente la resolución de fs. 235 y declarar la inoponibilidad de la constitución de bien de familia de la que da cuenta el certificado de fs. 218/220, asiento 3 “Gravámenes, restricciones e interdicciones” respecto del crédito del actor. ---------- 2º) IMPONER las costas de Alzada en un 85 % al demandado y en un 15 % al actor. ---------- 3º) REGULAR por su labor en Segunda Instancia, los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B. , en la suma de $ 110, a cada uno, y en la cantidad de $ 130 al Dr. I. O. B. , con más el I.V.A. pertinente en todos los casos.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI - MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 46 DEL AÑO 2008– SIL.- CONSTE.-